REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verba
Radicado: 25290-31-03-002-**2021-00302**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien dirimió conflicto asignando la competencia a esta Agencia Judicial

La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el "...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso"; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para
obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad.

Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995. En este caso, el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo es el administrador que aparentemente ocasionó el perjuicio.

Para el efecto se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen las siguientes falencias:

Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante FENIX CONSTRUCTORA S.A.S, con expedición no inferior a un mes.

Aporte la decisión de la asamblea general o de la junta de socios, junto con la convocatoria realizada por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. Que dé cuenta de la pretensión demandada, esto es, de la iniciación de la Acción social de responsabilidad, señalando el aparte donde se tomó y aceptó tal decisión (Ar. 25 de la Ley 222 de 1995), habida cuenta que lo allegado es un extracto del acta de asamblea por derecho propio que no reúne los presupuestos del artículo en comento.

Acredite la legitimación en la causa en los términos del inciso 3º del Articulo 25 de la Ley 222 de 1995, en atención a que ninguna de las personas allí señaladas incoa la demanda, máxime que han pasado más de los tres meses que dicha norma señala, habida cuenta que la Asamblea se celebró el 5 de abril de 2021 y la demanda se presentó el 12 de octubre de 2021.

De la misma manera deberá aportar la constancia de notificación de la demanda al extremo pasivo en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra el escrito de la demanda y la constancia de envió de la subsanación a la parte demandada, y acreditar el envío de la subsanación a la demanda. a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Inadmitir y conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Abstenerse por el momento de reconocer personería a la profesional del derecho designada.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que alleguen a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

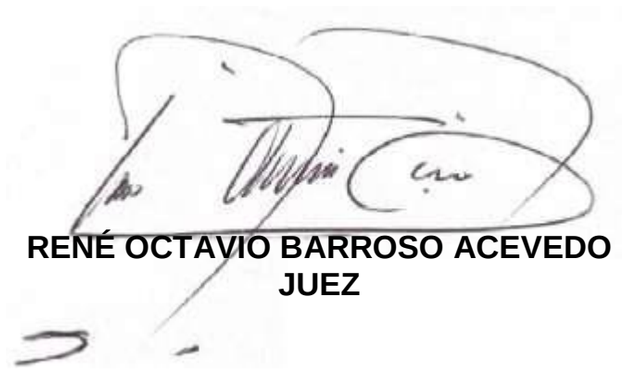

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022